



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/383/2020

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/383/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, registrada con el folio **00437820**.

II. SUSPENSIÓN DE PLAZOS. El día diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, emitió acuerdo a efecto de suspender los plazos y términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, quedando suspendidos a los sujetos obligados de la entidad y el Órgano Garante, los plazos y términos de solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales, recursos de revisión, denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, requerimientos o procedimientos realizados por el Instituto, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte en razón de la contingencia sanitaria por SARS- COV2 (COVID-19); suspensión que fue ampliada por acuerdos de Pleno hasta el día veinticuatro de julio de dos mil veinte.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día veinticinco de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/383/2020**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha trece de octubre de dos mil veinte el sujeto obligado, a través del Secretario de Acuerdos adscrito a la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el número de llamadas al 911 atendidas por su dependencia del 1 de marzo al 31 de marzo de 2020. Solicito la información desglosada por fecha de reporte, tipo de incidente y su ubicación (municipio, colonia y calle y/o latitud y longitud) y código de cierre. Solicito la información en formato Excel.” (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La falta de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California , es violatoria de lo establecido en el Art. 136 de la LAIPYDP, toda vez que la misma no ha sido recibida.”. (sic)

Por otra parte en la contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado a través del Director de Control, Comando Comunicación y Cómputo de Baja California manifestó:

“En vista de lo antes señalado y para dar cumplimiento a su solicitud me permito adjuntar al presente, disco compacto color plateado marca Sony CD-R. en el cual contiene informe con el número de llamadas al 911 atendidas del 01 de marzo al 31 de marzo de 2020. desglosando dicha información por fecha de reporte, tipo de incidente y su ubicación (municipio colonia calle, latitud y longitud) y código de cierre, cabe mencionar que no es posible proporcionar la información relativa a latitud y longitud, esto por tratarse de datos confidenciales y sensibles que pueden poner en riesgo la integridad de los usuarios de la línea emergencias 9-1-1” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, el sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la parte recurrente.

1. Falta de Respuesta

La parte recurrente alude en su agravio *“[l]a falta de respuesta por parte de la Fiscalía General del Estado de Baja California”* en ese sentido, se advierte que la solicitud 00437820 se presentó el cuatro de mayo de dos mil veinte, sin embargo, de conformidad con el acuerdo de Pleno de este Instituto de fecha diez de julio de dos mil veinte, atendiendo a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor en el estado de Baja California generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), los plazos para el cumplimiento a las obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California fueron suspendidos hasta el

día veinticuatro de julio de dos mil veinte, por lo que el plazo para dar atención por parte del sujeto obligado comenzó a computarse a partir del día veintisiete de julio de dos mil veinte.

En este sentido, el sujeto obligado el día cuatro de agosto de dos mil veinte, informó a través del Director de Control, Comando, Comunicación y Cómputo lo siguiente:

“En vista de lo antes señalado y para dar cumplimiento a su solicitud me permito adjuntar al presente, disco compacto color plateado marca Sony CD-R, en el cual contiene informe con el número de llamadas al 911 atendidas del 01 de marzo al 31 de marzo de 2020. desglosando dicha información por fecha de reporte, tipo de incidente y su ubicación (municipio colonia calle, latitud y longitud) y código de cierre, cabe mencionar que no es posible proporcionar la información relativa a latitud y longitud, esto por tratarse de datos confidenciales y sensibles que pueden poner en riesgo la integridad de los usuarios de la línea emergencias 9-1-1” (sic)

Así, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud formulada en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte por ello resulta **INFUNDADO** el agravio manifestado por la parte promotora.

Por otra parte, se advierte que en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó *“me permito adjuntar al presente disco compacto color plateado marca Sony CD-R en el cual contiene informe con el número de llamadas 911 atendidas del 01 de marzo al 31 de marzo de 2020”*, mismo que contiene la siguiente información:

MUNICIPIO	FECHA	INCIDENTE	COLONIA	LUGAR DE INCIDENTE	CODIGO DE CIERRE
MEXCALI	01/03/2020 00:00:12	RIODO EXCESIVO	HERNANDEZ DEL COLOMADO	AV COLONIA MANAHO Y GALVARO	NO HAY DESPACHADOR
MEXCALI	01/03/2020 00:00:12	RIODO EXCESIVO	HERNANDEZ DEL COLOMADO	AV COLONIA MANAHO Y GALVARO	SE HIZO CARRO ECOLOGIA
MEXCALI	01/03/2020 00:01:03	RIODO EXCESIVO	RESERVENAL MONTE CARLO SEGUNDA SECCION	AV TROTRESAVANION	NO HAY DESPACHADOR
MEXCALI	01/03/2020 00:01:03	RIODO EXCESIVO	RESERVENAL MONTE CARLO SEGUNDA SECCION	AV TROTRESAVANION	SE HIZO CARRO ECOLOGIA
MEXCALI	01/03/2020 00:01:07	VALENCIA FAMILIAR	MANOS	AV MARIQUES	INCIDENTE BELAZONADO
MEXCALI	01/03/2020 00:01:07	VALENCIA FAMILIAR	MANOS	AV MARIQUES	NO HAY DESPACHADOR
MEXCALI	01/03/2020 00:01:07	VALENCIA FAMILIAR	MANOS	AV MARIQUES	SE HIZO CARRO SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL
MEXCALI	01/03/2020 00:02:02	VALENCIA DE PAREJA	HACIENDA DE LOS PORTALES 3RA ETAPA	CALLE LAS HACIENDAS	NO HAY DESPACHADOR
MEXCALI	01/03/2020 00:02:02	VALENCIA DE PAREJA	HACIENDA DE LOS PORTALES 3RA ETAPA	CALLE LAS HACIENDAS	NO SE LOCALIZO VEHICULO
MEXCALI	01/03/2020 00:02:02	VALENCIA DE PAREJA	HACIENDA DE LOS PORTALES 3RA ETAPA	CALLE LAS HACIENDAS	SE HIZO CARRO SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL
MEXCALI	01/03/2020 00:02:09	DISTRUBO EN VIA PUBLICA	VALADORA	PRIV OMAN ORIENTE PRIV CALACA S/A/R	SE ATENDIO INCIDENTE
MEXCALI	01/03/2020 00:02:09	DISTRUBO EN VIA PUBLICA	VALADORA	PRIV OMAN ORIENTE PRIV CALACA S/A/R	SE HIZO CARRO PROMENTE
MEXCALI	01/03/2020 00:03:20	RIODO EXCESIVO	VILLAS RESERVENAL DEL PRADO	AV MONTELA ESTRELLA	NO HAY DESPACHADOR

Es importante mencionar que el sujeto obligado manifestó que la información relativa a la longitud y latitud de las llamadas realizadas no puede ser proporcionada porque se considera que tiene el carácter de confidencial. Sin embargo, no exhibe la sesión por la cual el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California confirme tal clasificación como confidencial.

Aunado a la falta de la sesión por la cual el Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial de la información, se analiza por parte de esta ponencia

instructora si la **calle**, la **longitud** y **latitud** de las llamadas realizadas al 911 es información que puede revelar de manera directa o indirecta el domicilio de una persona física y, con ello llevar a la identificación de la misma, es decir, tal información constituye un dato personal por lo que, esta podría ser susceptible de ser clasificada como confidencial siempre que se observen las formalidades establecidas en ley para tal efecto.

Así en el artículo 4 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se define a los datos personales como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, en el artículo 63 fracción I de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, considera el domicilio un dato personal de carácter identificativo.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00437820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá clasificar como confidencial la información concerniente a la calle, latitud y longitud de las llamadas realizadas al 911 en el periodo solicitado, a través del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución; y,
2. Deberá exhibir en versión pública el reporte de llamadas 911 conforme lo peticionado por la parte recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

R E S U E L V E

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00437820** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá clasificar como confidencial la información concerniente a la calle, latitud y longitud de las llamadas realizadas al 911 en el periodo solicitado, a través del procedimiento descrito en el considerando cuarto de esta resolución; y,
2. Deberá exhibir en versión pública el reporte de llamadas 911 conforme lo peticionado por la parte recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintuno en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiriere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/383/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

